

R-DCA-276-2016

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las quince horas con cincuenta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-----

Recurso de apelación interpuesto por **MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2015LA-000006-02** promovida por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), para la compra de un cabezal, acto recaído a favor de **AUTOSTAR VEHÍCULOS S.A.** por el monto de \$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares exactos).-----

RESULTANDO:

I.- Que el apelante Maquinaria y Tractores Limitada presentó su recurso en contra del acto de adjudicación de la licitación de referencia, ante este órgano contralor el 14 de enero de dos mil dieciséis, vía correo electrónico, y su original el 15 de enero de dos mil dieciséis.-----

II.- Que mediante auto de las once horas del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso, el cual se remitió por medio del oficio AL-033-2016, a la vez que se indicó que la versión final del cartel se encuentra a folios 0000053 a 0000065 del expediente administrativo.-----

III.- Que mediante auto de las ocho horas del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se refirieran sobre el recurso presentado, lo cual fue atendido por ambas partes, mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

IV.- Que mediante auto de las trece horas del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se otorgó audiencia especial a la apelante, para que se refiriera sobre los argumentos señalados en su contra, en la respuesta dada a la audiencia inicial por parte de la Administración y la adjudicataria. Dicha audiencia fue contestada en tiempo, habiéndose incorporado el escrito de respuesta al expediente de apelación.-----

--

V.- Que mediante auto de las ocho horas del ocho de marzo de dos mil dieciséis, se otorgó audiencia especial al apelante y a la Administración, a la vez que se prorrogó el plazo para la resolución de este recurso; audiencia que fue atendida y cuyos escritos se incorporan al expediente de apelación.-----

--

VI.- Que mediante auto de las nueve horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil dieciséis, se concedió audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida y cuyo escrito se incorporó al expediente de apelación.-----

VII.- Que mediante auto de las quince horas cinco minutos del quince de marzo de dos mil dieciséis, se concedió audiencia especial al apelante y al adjudicatario, audiencias que fueron atendidas y cuyos escritos se incorporaron al expediente de apelación.-----

VIII.- Que en la tramitación del presente asunto se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.-----

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados: Para el dictado de la presente resolución se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en la decisión inicial que sustenta la Licitación Abreviada 2015LA-000006-02 oficio MQPDI-045-2015, del 14 de octubre de 2015, se indica: “1. *La procedencia de la contratación se debe a la necesidad de Adquirir un Cabezal acorde a las condiciones y especificaciones técnicas del Cartel adjunto*”. (Folios 15 y 16 del expediente administrativo). **2)** Que de conformidad con el acta de apertura de ofertas, de fecha 18 de noviembre de 2015, para la Licitación Abreviada 2015LA-000006-02 se recibieron dos ofertas, a saber: MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (en adelante MATRA) y AUTOSTAR VEHÍCULOS S.A. (en adelante AUTOSTAR). **3)** Que la oferta de AUTOSTAR se encuentra a folios 79 a 130 del expediente administrativo, y en lo de interés se tiene: **3a)** Que a folio 117 se lee lo siguiente: “OFERTA ECONOMICA / Se ofrece UN (1) Cabezal totalmente nuevo, marca: Freightliner, Modelo: M2 112 Año: 2016 o superior con un precio en números y letras coincidentes de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOLARES EXACTOS (\$168.000,00). / El precio se desglosa de la siguiente manera: / 1. Costo del equipo: \$131.800 USD / 2. Impuestos: \$16.700 USD/ 3. Costo inscripción: \$1500 USD/ 4. Mantenimiento preventivo por el plazo de garantía (100.000KM o 3 años), sin incluir el costo de los repuestos y/o consumibles utilizados en cada rutina: \$18.000 USD”. **3b)** Que respecto al punto 16.2 CABEZAL Anexo 7 se indica: Ofrecemos un (1) cabezal nuevo, con torna mesa deslizante para operar low boy con capacidad de arrastre igual o superior a 60 toneladas, Marca: Freightliner, Modelo: M2 112 Año 2016 o superior con las siguientes características técnicas: (...) QUINTA RUEDA. • Torna mesa deslizante. Deslizamiento de aire. / • Válvula de control en el tablero. / • Acoples para la quinta rueda. / • Desenganche. / CAPACIDAD DE ARRASTRE El cabezal estará configurado para contar con una capacidad de arrastre no menor de 60 toneladas y con sistema hidráulico para

la operación de Low Boy. (Folios 118, 119 y 122 del expediente administrativo). **4)** Que la oferta de MATRA se encuentra a folios 131 a 204 del expediente administrativo), y en lo de interés se tiene que: **4a)** Que a folio 204 indica “*Entendemos, aceptamos y cumplimos ofrecemos un cabezal marca Internacional modelo 7600 con capacidad de arrastre superior a 60 toneladas*”; **4b)** A folio 189 atiende el punto 16.2 del cartel manifestando: “*Se ofrece un cabezal, Marca: Internacional Modelo: 7600 Año modelo 2016, con tornamesa deslizante Marca: Fontaine, para operar low boy con capacidad de arrastre de 45.3 toneladas (...)*”; **4c)** A folio 185, para el punto Capacidad de Arrastre, señala: “*El cabezal está configurado para contar con una capacidad de arrastre no menor de 45.3 y con sistema hidráulico para la operación de Low Boy*”. **5)** Que mediante oficio ID-131-2015, JAPDEVA solicitó a MATRA aclarar cuál es la capacidad de arrastre del cabezal ofrecido (folio 217 del expediente administrativo). **6)** Que MATRA mediante oficio sin número de fecha 23 de noviembre de 2015, en atención al oficio ID-131-2015, manifestó: “*Se indica que la máxima capacidad de arrastre del cabezal ofertado es de 45.3 toneladas, siendo esta la capacidad límite de arrastre*” (folio 220 del expediente administrativo). **7)** Que el criterio técnico de la Licitación Abreviada 2015LA-000006-02 se emitió mediante oficio ID-150-2015 del 10 de diciembre de 2015, el cual deja sin efecto el oficio ID-130-2015, suscrito por los ingenieros Leonardo Gordon Brown y Jorge Soto Morera, ambos funcionarios de JAPDEVA, en su condición de Jefe del Departamento de Ingeniería Administración de Desarrollo y Gerente Desarrollo. Dicho oficio corre a folios 249 a 255 del expediente administrativo. **8)** Que mediante el oficio ID-150-2015 del 10 de diciembre de 2015, se emitió el criterio técnico de la Licitación Abreviada 2015LA-000006-02, habiéndose analizado la admisibilidad de las ofertas, así: **8a)** Respecto a la oferta de Autostar se indicó: “*La oferta de Auto Star Vehículos S.A. es técnica y financieramente admisible al concurso. / A pesar de que la oferta incumple con las condiciones establecidas en el punto 15.6 del cartel, este incumplimiento es intrascendente, por consiguiente no debemos excluirlo del concurso (basados en lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa). /Lo anterior considerando que el incumplimiento del punto 15.6 respecto a lo consignado por el oferente de incluir el cobro de la mano de obra en el Plan de Mantenimiento Preventivo, no es un incumplimiento de un aspecto esencial del objeto de contratación, ya que el plan de mantenimiento no es un aditamento o componente del objeto de contratación. Las razones de ésta decisión son las siguientes: / * La administración podrá contratar el servicio de mantenimiento preventivo bajo otros escenarios que convenga a sus*

intereses. / * La Administración tiene la opción de realizar el plan de mantenimiento vía administración, porque cuenta con un Taller Mecánico calificado para realizar las rutinas de mantenimiento preventivo". **8b)** Respecto a la oferta de MATRA se indicó: "El cabezal ofrecido no cumple todas las características técnicas establecidas en el punto 16.2 del cartel. El cabezal no cumple con la capacidad de arrastre mínima establecido por la Administración (no menor de 60 toneladas), lo cual es una característica esencial para el cabezal que se desea adquirir, debido al tipo de operación y trabajo en que se empleará este equipo, ya que la Administración lo requiere para arrastrar un low boy con capacidad de carga de 60 toneladas en la cual transportamos equipos de construcción de gran peso (excavadoras, tractor) en caminos de todo tipo de superficie y topografía irregular con pendientes prolongados y altos porcentajes de gradientes". (Folios 249 a 255 del expediente administrativo). **9)** Que a folio 254 del expediente administrativo consta lo siguiente:-----



JUNTA DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA
VERTIENTE ATLANTICA
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA
TEL: 2799-11-20 gmelendez@japdeva.go.cr TEL: 2799-11-21 dbrow@japdeva.go.cr
TEL: 2799-11-27 lgordon@japdeva.go.cr

0009254

Suspensión delantera preferiblemente multi amortiguadores y auxiliares de hule	Suspensión delantera multi hojas y amortiguadores y topes de hule Cumple	Suspensión delantera multi hojas y amortiguadores y topes de hule Cumple
Sistema de dirección hidráulico	Sistema de dirección totalmente hidráulico Cumple	Sistema de dirección totalmente hidráulico Cumple
Llantas delanteras, preferiblemente 11.75x22.5" de 16 capas. Llantas traseras, preferiblemente 11.75x22.5" de 16 capas.	Llantas delanteras 11Rx22.5" de 16 capas. Llantas traseras, 11Rx22.5" de 16 capas. Cumple	Llantas delanteras 11Rx22.5" de 16 capas. Llantas traseras, 11Rx22.5" de 16 capas Cumple
Frenos preferiblemente sistema totalmente de aire. Freno de emergencia preferiblemente a las cámaras. Preferiblemente frenos de motor a las válvulas.	Frenos sistema totalmente de aire con circuitos independientes. Freno de emergencia a las cámaras. Frenos de motor a las válvulas Cumple	Frenos sistema totalmente de aire con circuitos independientes. Freno de emergencia a las cámaras. Frenos de motor a las válvulas. Cumple
Quinta rueda: Torna mesa deslizable (preferiblemente deslizamiento de aire), válvula de control en el tablero, tubería para la quinta rueda, desenganche	Quinta rueda: Torna mesa deslizable. Deslizamiento de aire, válvula de control en el tablero, acoples para la quinta rueda, desenganche Cumple	Quinta rueda: Torna mesa deslizable. Deslizamiento manual, tubería para la quinta rueda, desenganche Cumple parcialmente
Capacidad de arrastre: Configurado para una capacidad de arrastre no menor de 60 toneladas y con sistema hidráulico para la operación de low boy.	Capacidad de arrastre: Configurado para una capacidad de arrastre no menor de 60 toneladas y con sistema hidráulico para la operación de low boy. Cumple	Capacidad de arrastre: Configurado para una capacidad de arrastre límite de 45.3 toneladas y con sistema hidráulico para la operación de low boy. Incumple

OFERENTE: AUTO STAR VEHICULOS S.A.

1. El cabezal ofrecido cumple todas las características técnicas establecidas en el punto 16.2 del cartel.
2. El Oferente ha consignado en su oferta lo solicitado en el punto 15.1 del cartel referente a la garantía de Funcionamiento.
3. El Oferente ha consignado en su oferta el cumplimiento del punto 15.5 del cartel en cuanto a las condiciones establecidas para la aceptación del cabezal.
4. El Oferente ha consignado en su oferta el cumplimiento del punto 15.3 del cartel en cuanto a accesorios y herramientas a entregar.
5. El Oferente ha consignado en su oferta el cumplimiento del punto 15.4 del cartel en cuanto al Curso de Capacitación.
6. La oferta cumple con los términos establecidos en el punto 15.6 del cartel en cuanto a la entrega de la propuesta de un Plan de Mantenimiento Preventivo aplicable para el cabezal que ofrece.

10) Que mediante oficio ID-161-2015 del 18 de diciembre de 2015, se indicó: “*La Jefatura del Departamento de Operaciones señaló: “ manifiesta lo siguiente respecto a lo indicado en la nota sin número de fecha 16 de Diciembre de 2015, suscrito por el sr. Edgardo Wagner Zamora en calidad de Apoderado Generalísimo de la empresa Maquinaria y Tractores Ltda. / 1. Sobre el supuesto incumplimiento de la capacidad de arrastre del cabezal que oferta la empresa Auto Star S.A. / El representante de la empresa Maquinaria y Tractores Ltda. señala que la configuración del cabezal que ofrece la oferente Auto Star Vehículos S.A., corresponde a una capacidad de arrastre de 49.895 Ton y por lo tanto debe ser motivo para descalificarse su oferta. / Es nuestro criterio que la empresa Maquinaria y Tractores Ltda no lleva razón por lo siguiente: • Consta en el expediente de la contratación documento que contiene indicación expresa de que la capacidad de arrastre de la quinta rueda es de 68 Ton, lo cual está argumentado y sustentado en la ficha técnica de la quinta rueda (marca Holland serie FW 35) de su oferta). / 2. Sobre que la oferta de su representada cumple técnicamente con lo solicitado en el cartel en cuanto a la capacidad de arrastre de acuerdo a la configuración solicitada para el cabezal. / Es nuestro criterio que la oferta de su representada incumple con un aspecto técnico trascendental del objeto de contratación, porque oferta un cabezal que tiene una capacidad de arrastre de 45.3 Ton y lo solicitado en el cartel es una capacidad de arrastre no menor de 60 Ton”. / Es nuestro criterio que si la oferente Maquinaria y Tractores S.A., considera que la configuración solicitada en el cartel no era congruente con la capacidad de arrastre requerido por la Administración, debió solicitar una modificación de los términos especificados para la configuración del cabezal” (folios 283 a 284 del expediente administrativo).* **11)** Que mediante Acuerdo del Consejo de Administración No. 507-15 (Artículo III-i de la Sesión Ordinaria No. 48-2015, celebrada el 17 de diciembre de 2015), se adjudicó la Licitación Abreviada 2015LA-000006-02 promovida por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, para la compra de un cabezal, acto recaído a favor de AUTOSTAR VEHÍCULOS S.A. de conformidad con el dictamen de la asesoría legal AL-475-2015 SJ y el criterio técnico oficio ID-150-2015 (folios 289 a 291 del expediente administrativo).-----

II.- Sobre la audiencia final en este caso. Siendo que en el presente caso, se cuenta con suficiente argumentación para resolver el presente asunto, la cual ha sido debidamente analizada por este Despacho, se prescinde del otorgamiento de la audiencia final de conclusiones prevista en el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación

Administrativa, la cual es facultativa para este órgano contralor otorgarla, aspecto que conviene señalarlo a las partes.-----

III.- Sobre la legitimación de MATRA. i) Exclusión por incumplir la capacidad de arrastre:

Señala **el apelante** que su oferta es de menor precio comparativo y que cumple con todas las especificaciones del cartel de forma integral. Señala que su oferta fue excluida por incumplir la capacidad de arrastre, siendo que la oferta del adjudicatario presenta el mismo incumplimiento, de forma tal que a JAPDEVA solo le quedan dos caminos: declarar que ambas incumplen con la capacidad de arrastre pedida en el cartel y que por la gravedad del tema, se debe declarar desierta la licitación; o bien reconsiderar su criterio y declarar que se trata de un incumplimiento de menor importancia, en cuyo caso la oferta ganadora sería la de MATRA por su menor precio comparativo. Adicional a ello, cuestiona un aspecto relacionado con el precio adjudicado a AUTOSTAR. **El adjudicatario** indica que MATRA no tiene legitimación para apelar al no cumplir técnicamente su oferta, por lo que no es susceptible de adjudicación. Señala que MATRA manifestó en su oferta que el cabezal está configurado para contar con una capacidad de arrastre no menor de 45.3 toneladas y el cartel solicitaba que el cabezal estuviera configurado para contar con una capacidad de arrastre no menor a 60 toneladas. **La Administración** señala que en el análisis de las ofertas la Administración otorgó el mismo trato a los oferentes, siendo que a ambos oferentes se les previno mediante oficio ID- 131-2015 que consta a folio 0000217, para aclarar sobre la capacidad de arrastre del cabezal ofrecido. Indica que en respuesta a su solicitud, la recurrente indicó mediante documento sin número y con fecha 23 de noviembre de 2015, que consta a folio 0000241, que la capacidad de arrastre del cabezal ofrecido es de 45.3 toneladas, por tanto incumple con una característica esencial solicitada en el objeto a contratar, considerando JAPDEVA que el incumplimiento de MATRA es grave y trascendental por que incumple con una especificación técnica del punto 16.2 del cartel, establecido como aspecto de cumplimiento estricto y en condiciones de admisibilidad de las ofertas. **Criterio de la División:** El objeto de la Licitación Abreviada 2015LA-000006-02, es la adquisición de un cabezal, siendo que en varios puntos del pliego de condiciones, se hace referencia al requisito de contar con una capacidad de arrastre superior a 60 toneladas, así: • *Punto 2. OBJETO DE LA CONTRATACION. El objeto que persigue la presente contratación es la adquisición de un Cabezal con capacidad de arrastre superior a 60 toneladas.* (Folio 65 del expediente administrativo) • *ESPECIFICACIONES TECNICAS DE E STRICTO CUMPLIMIENTO Para que la oferta se considere elegible, debe cumplir con todos los*

requisitos de estricto cumplimiento que a continuación se detallan. El cabezal deberá ser de último año de fabricación. (Folio 56 del expediente administrativo) 16.1 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Todo oferente deberá cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad. (Folio 56 del expediente administrativo) 16.2 CABEZAL: *Se pretende adquirir un cabezal modelo 2016, con torna mesa deslizable para operar low boy con capacidad de arrastre igual o superior a 60 toneladas.* (Folio 55 del expediente administrativo) CAPACIDAD DE ARRASTRE: *El cabezal debe estar configurado para contar con una capacidad de arrastre no menor de 60 toneladas y con sistema hidráulico para la operación de Low Boy.* (Folio 53 del expediente administrativo). Por su parte, ante los requerimientos del cartel, con vista a la oferta de MATRA, se tiene que aun cuando al inicio de su oferta se indica que cumple con la capacidad de arrastre superior a 60 toneladas (hecho probado número 4a), lo cierto es que de manera expresa atiende el punto 16.2 del cartel manifestando que *“Se ofrece un cabezal, Marca: International Modelo: 7600 Año modelo 2016, con tornamesa deslizable Marca: Fontaine, para operar low boy con capacidad de arrastre de 45.3 toneladas (...)”* (hecho probado número 4b) y atiende el punto Capacidad de Arrastre, señalando: *“El cabezal está configurado para contar con una capacidad de arrastre no menor de 45.3 y con sistema hidráulico para la operación de Low Boy”* (hecho probado número 4c), siendo que ante solicitud de aclaración por parte de JAPDEVA, respecto a la capacidad de arrastre del cabezal ofrecido (hecho probado 5), MATRA indicó: *“(...) la máxima capacidad de arrastre del cabezal ofertado es de 45.3 toneladas, siendo esta la capacidad límite de arrastre”* (hecho probado 6). Conocidas las manifestaciones del apelante, tanto en su oferta como en atención a la solicitud de aclaración que le hiciera en su momento JAPDEVA, la Administración en su oficio ID-150-2015 del 10 de diciembre de 2015 que corresponde al criterio técnico vertido para esta Licitación, consideró que el cabezal ofrecido no cumple con todas las características técnicas establecidas en el punto 16.2 del cartel, al no cumplir el cabezal con la capacidad de arrastre mínimo establecido, no menos de 60 toneladas (hecho probado 8b), incumplimiento que incluso el mismo apelante reconoce en su escrito de apelación al señalar: *“(...) que la capacidad de arrastre del cabezal ofrecido por MATRA y del ofrecido por Auto Star es similar, y en ambos casos, están por debajo del requerimiento de 60 ton. que pedía el cartel”.* (Folios 04 y 16 vuelto del expediente de apelación). Se tiene así una manifestación expresa del apelante, tanto durante el análisis de ofertas, como en su recurso de apelación, de no cumplir su vehículo con las 60 toneladas exigidas para la capacidad de arrastre, siendo además que el recurso es ayuno de argumento

y prueba para acreditar que sí cumple, por lo que se está ante un oferente que no goza de legitimación para impugnar el acto de adjudicación dictado. Lo anterior en tanto no se acredita su mejor derecho, al no demostrar que su oferta es elegible. Es importante mencionar que aun cuando el apelante indicó, en distintos escritos presentados durante el conocimiento de este recurso, que de conformidad con el oficio ID-148-2015 del 09 de diciembre de 2015, refiriendo al folio 254 del expediente administrativo, la Administración había señalado que su oferta es técnica y financieramente admisible al concurso, lo cierto es que: **i)** En el expediente administrativo no consta el oficio ID-148-2015; **ii)** A folio 254 corre la página 02 del oficio ID-150-2015 del 10 de diciembre de 2015, el cual deja sin efecto el oficio ID-130-2015 (hecho probado 7, 8 y 9) y **iii)** A folio 254 no está señalado lo que indica MATRA, en su lugar aparece la continuación de un cuadro en el que se evalúa el cumplimiento de especificaciones técnicas, por parte de las empresas oferentes, observándose incluso que para MATRA se indica que “incumple” con la capacidad de arrastre. Adicional a lo anterior, se hace referencia a la oferta de Autostar. (hecho probado 9). Finalmente es importante señalar que MATRA en su recurso ha manifestado lo siguiente: *“Cuando se preparó la oferta, MATRA consideró que este punto no reflejaba un incumplimiento trascendente, toda vez que la capacidad de arrastre es un concepto que debe ser analizado frente al caso concreto, tomando en cuenta no solo el peso del camión, sino del Low Boy y de la carga sobre él. Como se puede ver en el caso del informe técnico de JAPDEVA, se menciona que el Low Boy "cuenta con una capacidad de carga de 60 toneladas". / Entonces ¿se le puede subir un equipo de 60 toneladas? O bien ¿el equipo + low hoy = 60 toneladas? De todos modos, en ambos casos, la capacidad de arrastre estaría sobre excedida, pues solamente el vehículo licitado tiene su propio muerto que debe ser movido con la fuerza del motor. Es decir, el criterio utilizado por JAPDEVA para justificar la "gravedad del incumplimiento" resulta muy insuficiente desde el punto de vista técnico y mecánico”*. Sobre el particular, ha de advertirse al apelante en primer término, que no puede dejar de desconocer el contenido del cartel, siendo que tal y como se señaló líneas atrás, el pliego cartelario exigía una capacidad de arrastre determinada, por lo que la valoración que hace MATRA en cuanto a que no cumplirlo es intrascendente, representa apartarse de los requisitos técnicos exigidos. En segundo lugar, acerca del concepto de capacidad de arrastre y las distintas interpretaciones que refiere, ha de tenerse presente que el cartel en su punto 16.2 establece que se pretende adquirir un cabezal con torna mesa deslizable para operar low boy con capacidad de arrastre igual o superior a 60 toneladas (Folio 55 del expediente administrativo), siendo que el momento

procesal para solicitar aclaraciones acerca del requisito cartelario, advertir omisiones o impugnar la norma ya precluyó, puesto que tanto la figura de aclaraciones al cartel como del recurso de objeción, reguladas en los artículos 60, 170 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, proceden con anterioridad a la etapa en que actualmente se encuentra el procedimiento de compra. Como observación final, advertir que la afirmación en cuanto a que el criterio utilizado por JAPDEVA para justificar la gravedad del incumplimiento, resulta insuficiente desde el punto de vista técnico y mecánico, es una afirmación que no se acompaña de ejercicio o prueba alguna que respalde su decir, careciendo por ende de fundamentación su alegato. Por las razones expuestas, ante la falta de legitimación del apelante, se debe rechazar de plano su recurso por improcedencia manifiesta, al no acreditar debidamente su legitimación.-----

IV. Sobre los incumplimientos atribuidos a la firma AutoStar S.A. No obstante el rechazo de los argumentos expuestos por el apelante para procurar su permanencia en el concurso, no desconoce este órgano contralor que en su recurso apuntó que el adjudicatario presenta la misma falta que le ha sido a él señalada, esto es que AUTOSTAR no cumple con la capacidad de arrastre exigida en el cartel, a la vez que cuestiona que la adjudicación no incluya el plan de mantenimiento, lo cual era exigido también por el pliego de condiciones. Es por ello, y al amparo de los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica, que de oficio, esta Contraloría General, con fundamento en el artículo 28 de su Ley Orgánica, conocerá de los argumentos expuestos por el apelante en contra del adjudicatario. **i) Sobre la capacidad de arrastre.** Señala el apelante que el cabezal ofrecido por AUTOSTAR no cuenta con la capacidad de arrastre de 60 toneladas, porque según la configuración presentada por la empresa, se tiene: Motor: 435 HP 1550 lb/ft, Transmisión: 13 velocidades, Eje delantero: 14.700lb, Eje trasero: 46.000lb y Relación: 5,38, siendo que “de acuerdo con lo anterior y aplicando las leyes de la física (para lo cual existe una fórmula técnica, la capacidad de arrastre de ese cabezal ofrecido por Auto Star es de 110.000 lbs (49.895 kg), lo cual, obviamente INCUMPLE con las 60 Ton. pedidas en el Cartel” y agrega que “no basta con decir en la oferta que se cumple, si hay evidencia técnica y científica que desdice la información puesta en el papel”. Adicional a ello, adjunta la ficha de una configuración de cabezal Freightliner, similar al ofrecido en este concurso por AUTOSTAR, cuyas características las compara con el cabezal ofrecido por su representada. El adjudicatario indica que MATRA no prueba el supuesto incumplimiento que alega, siendo que se basa en su propio decir y en una fórmula que ella

misma indica que no existe. Señala que su oferta sí cumple con la capacidad de arrastre requerida (igual o superior a 60 toneladas), siendo que la capacidad de 60 toneladas está al límite de la transmisión que son 133.000 lbs de peso bruto combinado y no 110.000 lbs de peso bruto combinado como MATRA afirma. En cuanto a la especificación técnica ofertada por su representada para el cabezal, sí tiene la capacidad de arrastre de 60 Toneladas de peso bruto combinado: peso del tracto + remolque + carga útil, siendo que en el cartel nunca se menciona que el cabezal tiene que superar una pendiente "x" a una velocidad "y" para movilizar dicha carga, es por ello que tomando en cuenta estos dos aspectos fundamentales para poder romper la inercia, indica que se puede afirmar y demostrar que su cabezal sí cumple dicha función. Para ello presenta en su respuesta, la gráfica #1 en la que se indica que según el peso bruto combinado del cabezal configurado a una velocidad de 40 mph (64.37 km/h) con una pendiente del 1 % son requeridos 400hp, y su cabezal posee una potencia de 435 HP, por lo que sí puede arrastrar 60 Toneladas a plena carga. Asimismo presenta la gráfica #2 con la intención de demostrar que la capacidad de arranque del cabezal (para vencer la inercia con toda la carga mínima) es de 23.1% cuando el límite sería de 19.0%, por lo que señala que está por encima del límite mínimo requerido por el fabricante para poder movilizar las 60 Toneladas. Finalmente agrega que la configuración de su cabezal Freightliner en cuanto a ejes y transmisión fue aprobada por los fabricantes de dichos componentes, tema que demuestra que bajo las condiciones planteadas del cartel la unidad cumple a cabalidad el propósito para el cual es diseñado y para la aplicación de poder arrastrar las 60 Toneladas, aportando con su respuesta certificación de fábrica. **La Administración** señala que ante consulta que se le realizó a AUTOSTAR, esta indicó que el cabezal ofrecido cuenta con una capacidad de arrastre superior a 60 toneladas, condición que se atribuye a las características del diseño y fabricación de la quinta rueda que será ensamblada en el cabezal, siendo que para sustentar lo indicado aportaron ficha técnica de la quinta rueda marca Holland serie FW 35, respecto a la cual la recurrente no hace referencia en su cuadro comparativo sobre las características y capacidades de los cabezales ofrecidos. Respecto a las respuestas ofrecidas por JAPDEVA y AUTOSTAR, **el apelante** señaló que el adjudicatario no se limitó a aclarar las dudas de la Administración, relacionadas con la capacidad de arrastre mínima, sino que modificó su oferta original, al añadir aspectos que no había referenciado originalmente, indica que varió el objeto que había cotizado en un inicio, pues nunca referenció que su oferta incluyera una quinta rueda marca Holland serie FW35, sino que fue hasta que contestó el requerimiento de JAPDEVA, que

la firma adjudicataria incluyó o añadió dicho elemento. Indica que la quinta rueda no es parte del tren motriz, siendo que este se encuentra constituido por el motor, la caja de cambios y los diferenciales, elementos que proporcionan la capacidad de arrastre, nunca la quinta rueda, cuya función es sostener el 'low boy' que se engancha al cabezal. Indica que su quinta rueda cumple con el mismo peso de AUTOSTAR, por lo que si JAPDEVA estimó que la adjudicataria cumplía con la capacidad de arrastre en virtud de una quinta rueda que soporta 55.000 libras, idéntica posición debió haber asumido en cuanto a su oferta. Señala MATRA que la tesis de la adjudicataria, es que como el cartel no incluyó referencia a ninguna condición de pendiente o velocidad para arrastrar la carga, su cabezal cumple, siendo que si se aplica ese razonamiento a cualquier otro cabezal, se arribaría a una conclusión idéntica. Indica que de admitirse el razonamiento de la adjudicataria, como el pliego de condiciones omitió incorporar condiciones de pendiente y de velocidad, la exigencia de arrastrar sesenta toneladas se tornaría en inaplicable, por lo que si esa es la defensa de la adjudicataria, y si se está ante una cláusula inaplicable por la omisión en que se incurrió al definir el pliego de condiciones, ninguna oferta podría ser excluida por este tema. Cuestiona que en la gráfica #1 se omite cualquier indicación sobre el peso de la carga que arrastre el cabezal. Señala que en ninguna de las coordenadas cartesianas de dicha gráfica, aparece el peso, que el eje horizontal ("x") se refiere a la velocidad del vehículo; y el eje vertical ("y") se refiere a los caballos de fuerza para alcanzar una pendiente a la velocidad de que se trate, sin que aparezca información alguna sobre la carga. Tratándose de la gráfica #2, indica que la adjudicataria reconoce que sus cálculos se realizan para vencer la inercia con "la carga mínima", sin que se conozca cuál es esa "carga mínima". En opinión del apelante, la argumentación técnica que la adjudicataria presenta con su respuesta, lejos de servir para defender su supuesto cumplimiento, sólo sirve para concluir que ninguna oferta podría ser excluida por estos temas, debido a que la cláusula del cartel, por ser omisa en cuanto a pendiente y velocidad, no puede ser aplicada. Finalmente, en cuanto al documento de fábrica aportado por la adjudicataria a folio 88 del expediente del recurso de apelación, indica que no existe ninguna diferencia técnica de peso entre las características del cabezal de Autostar Vehículos S.A. y el de su representada, que permita brindar un trato distinto al analizar lo relativo a la capacidad de arrastre. Por otra parte, siendo que la Administración en su respuesta a la audiencia especial de las ocho horas del ocho de marzo de 2016, indicó que *"la capacidad de arrastre mínimo de 60 Ton es el peso bruto combinado del tracto camión + remolque low boy + carga útil"* (Folio 167 del expediente de apelación), se le

solicitó a JAPDEVA indicar mediante criterio técnico, si bajo dicha lectura MATRA continuaba incumpliendo con el requisito cartelario, a lo cual la Administración, mediante oficio ID-034-2016, señala que la recurrente no aporta ningún documento con información técnica que demuestre que el cabezal que ofrece está configurado con un motor que tenga la potencia para realizar el arrastre mínimo de 60 Ton para el arrastre del peso bruto combinado del tracto camión + remolque + carga útil. De seguido refiere al cuadro comparativo de características e indica que aunque los datos parecen semejantes, las capacidades de la potencia del motor son significativas, siendo que el cabezal que ofrece AUTOSTAR tiene una capacidad de trabajo mucho mayor al motor del cabezal que ofrece MATRA, por lo que a partir de la información remitida por MATRA en su oferta, así como con la interposición del recurso, MATRA no cumple con la capacidad de arrastre mínima solicitada. Sobre esta última posición, MATRA indica que JAPDEVA sigue sin motivar, conforme a las exigencias de los artículos 133 y 136 de la Ley General de la Administración, por qué ahora defiende su presunta inelegibilidad, luego de que en oficio ID-148-2015 (refiere al folio 254 del expediente administrativo), hubiese determinado que *"La oferta de Maquinaria y Transportes Limitada, es técnicamente y financieramente admisible al concurso"*, siendo que aun con el nuevo criterio sigue sin conocerse cuál de las diferencias entre las características técnicas de uno y otro cabezal, es la que permite justificar que uno de esos bienes sí cumple con la capacidad de arrastre, y el otro no. Cuestiona lo señalado en el oficio ID-034-2016, indicando que así como el cartel nunca exigió una determinada pendiente o una velocidad a la que se debiera arrastrar la carga, tampoco hay en el pliego de condiciones, precisión alguna sobre la cantidad de revoluciones del motor, por lo que no puede motivarse el rechazo de su oferta, en características que el cartel nunca estableció, apuntando que JAPDEVA no detalla cuál sería la cantidad de revoluciones por minuto (rpm) máxima que sería admisible, como tampoco en el pliego de condiciones nunca se dispuso un parámetro al respecto, con lo cual sostiene que hay una violación del principio de igualdad de trato, sin que exista motivación para concluir que una empresa sí cumple y la otra no, como tampoco motivación, para invertir las conclusiones a que la misma Administración había arribado en su oficio ID-148-2015 (folio 254 del expediente administrativo). **Criterio de la División:** El ejercicio de la actuación recursiva ante esta sede, implica el contar con una debida fundamentación, ello al amparo del artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual establece: *"El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para*

adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna". Se tiene así que la mera argumentación no constituye la fundamentación adecuada a partir de la cual se pretenda debatir un acto administrativo, sino que por el contrario, el accionar de cualquier recurrente debe partir del ejercicio que permita no solo tener claridad en cuanto a las razones de su oposición, sino también contar con los criterios técnicos que permitan establecer- bajo variables objetivas- que el planteamiento desarrollado resulta conforme con la realidad de lo expuesto. En el caso en examen, se observa que el apelante pese a que apunta una falta en contra de la oferta adjudicataria, señalando que no cumple con la capacidad de arrastre de 60 toneladas exigidas en el punto 16.2 del cartel, basa su alegato indicando que ello no es cierto en virtud de la configuración del vehículo presentado por AUTOSTAR (motor, transmisión, eje delantero, eje trasero, relación) y agrega que de acuerdo con ello y "*aplicando las leyes de la física*", la capacidad de arrastre de AUTOSTAR es de 110.000 libras (49.895 kg). Bajo esta tesis, refiriendo a que existe "*evidencia técnica y científica*", MATRA alega que AUTOSTAR no cumple, sin embargo la referencia que hace a la aplicación de las leyes de la física y la fórmula técnica que indica que existe para ello, no son presentadas junto con su recurso como ejercicio y prueba mediante el cual se acredite que lo dicho es cierto, en otras palabras, el recurso es ayuno de fundamentación en ese sentido, echándose de menos un análisis objetivo que acredite lo alegado, con la finalidad de evitar que su recurso esté basado en meras opiniones o especulaciones. MATRA alega que la capacidad de arrastre de AUTOSTAR es de 49.895 kg, sin que haya presentado o desarrollado las leyes o fórmulas que menciona que permitan arrojar tal dato, reiterándose que es el apelante quien debe presentar la documentación que sirve de base a su recurso, ante lo cual no resulta procedente trasladar la carga de la prueba a las otras partes del proceso, siendo que corresponde a quien acciona, presentar la documentación y datos pertinentes mediante los cuales demuestre su decir. En este sentido, no obvia este órgano contralor que el adjudicatario al momento de atender la audiencia inicial que se le concedió, ante la interposición del recurso, sostiene que lo ofrecido sí cumple con la capacidad de arrastre requerida, advirtiendo que la capacidad de 60 toneladas está al límite de la transmisión que son 133.000 libras de peso bruto combinado y no 110.000 libras de peso bruto combinado como lo indicó MATRA, a la vez que presenta dos gráficas. La primera gráfica considera determinados parámetros a nivel de pendiente y velocidad, y la segunda gráfica se presenta en relación con la habilidad de arranque, configuración que indica fue aprobada por

el fabricante de dichos componentes, según certificación de fábrica, cuya copia se aporta y en la cual se indica: *“Santiago Tianguistenco México a 02 de febrero de 2016 / A quien corresponda:/ Hacemos de su conocimiento que el vehículo Freightliner M2 112 con número de licitación 2015LA-000006-02 cumple con las especificaciones indicadas en la tabla siguiente:---*

<i>Motor</i>	<i>MBE 4000 435 HP@1900 rpm 1550 lb/ft @ 1,100 rpm</i>
<i>Transmisión</i>	<i>Eaton Fuller RTLO -16913^a</i>
<i>Cap. eje direccional</i>	<i>6.67 ton (14.700 lb)</i>
<i>Cap. Eje motriz</i>	<i>20.86 ton (46.000 lb)</i>

Con base a las características arriba indicadas; hacemos constar que el tracto camión M2 112, cuenta con una capacidad de arrastre (GCW) de 60 Ton./ Se extiende la presente para los fines o tramites a que haya lugar”. (Folio 88 del expediente de apelación). Habiéndosele concedido audiencia especial al apelante sobre la respuesta dada por el adjudicatario a la audiencia inicial y el documento adjunto a ella (transcrito con anterioridad), MATRA reitera en que no existe ninguna diferencia técnica de peso entre las características del cabezal de AUTOSTAR y el suyo, que permita brindar un trato distinto al analizar lo relativo a la capacidad de arrastre, a la vez que presenta un cuadro comparativo entre un cabezal y otro, indicando que no hay justificación técnica alguna para concluir que solamente alguno de los dos cabezales cumple con el arrastre exigido por el cartel. Se tiene así, una vez más, que MATRA acude a la prosa como prueba de su alegato, sin que ello resulte suficiente frente a un documento extendido por el fabricante según se indica, el cual no es desacreditado por MATRA y en el cual se afirma que el vehículo Freightliner M2 112, cumple con la capacidad de arrastre de 60 Ton, vehículo que fue el señalado desde la oferta (hecho probado 3a). Esta Contraloría General tiene claro que el cartel exigió una capacidad de arrastre de 60 toneladas, sin referir a una determinada pendiente, velocidad o incluso revoluciones del motor, por lo que aun cuando el apelante cuestiona este aspecto, cierto es que el adjudicatario presentó una prueba que respalda su decir, esto es la copia de la carta emitida por el fabricante, cuyo contenido no es desacreditado por MATRA, siendo que el cuadro comparativo de las características entre un oferente y otro no es suficiente, pues a partir de dicha información no se generó un ejercicio probatorio que arrojara un dato que cuestionara lo señalado por el fabricante, reiterándose que la carga de la prueba recae sobre quien impugna el acto administrativo. A criterio de esta Contraloría General no se está presentando un trato desigual entre los oferentes, pues tal y como fue resuelto en el

punto anterior de este Considerando, MATRA reconoció desde la presentación de la oferta y durante el análisis de ofertas, que su capacidad de arrastre era inferior a la requerida en el cartel, sin que lograra demostrar ante esta sede que el vehículo ofrecido por AUTOSTAR no contaba con lo requerido. El cartel en términos generales exigió una capacidad de arrastre determinada, reiterándose lo señalado en el punto anterior, en cuanto a que en caso de duda acerca de su valoración, bien pudo MATRA en el momento procesal correspondiente solicitar la aclaración al cartel o impugnar su contenido, habiéndose en ese sentido manifestado la Administración en el oficio ID-161-2015 del 18 de diciembre de 2015, al indicar: “ *Es nuestro criterio que si la oferente Maquinaria y Tractores S.A., considera que la configuración solicitada en el cartel no era congruente con la capacidad de arrastre requerido por la Administración, debió solicitar una modificación de los términos especificados para la configuración del cabezal*” (hecho probado 10). Adicional a la falta de prueba ya apuntada, se tiene que el apelante en su recurso nunca refirió al tema de la quinta rueda, por lo que los cuestionamientos planteados con posterioridad en ese sentido, devienen extemporáneos, siendo que este tema había sido valorado por la Administración de forma previa a la emisión del acto de adjudicación, tal y como consta en el oficio ID-161-2015 (hecho probado 10), habiendo indicado JAPDEVA que “*consta en el expediente de la contratación documento que contiene indicación expresa de que la capacidad de arrastre de la quinta rueda es de 68 Ton, lo cual está argumentando y sustentado en la ficha técnica de la quinta rueda (marca Holland serie FW 35) de su oferta*”. En apego al artículo 177 pre citado, el recurso de apelación debe acompañarse de la prueba que sustenta la discrepancia que se tenga respecto a los criterios emitidos por la Administración, por lo que alegar - posterior a la presentación del recurso - que la información técnica de la quinta rueda no fue referenciada en la oferta o que su quinta rueda presenta las mismas características y por ende debe su oferta ser aceptada, son argumentos que debieron ser incorporados en su recurso, y que en todo caso, aun de haberse así presentado no hubieran prosperado, en el tanto no se presentó prueba para acreditar una ventaja indebida al ofrecer los datos de la quinta rueda por parte de AUTOSTAR, quinta rueda que sí estaba referenciada en la oferta (hecho probado 3b), como tampoco se presentó el ejercicio mediante el cual se demostrara que el vehículo ofrecido por MATRA cumplía con la capacidad de arrastre solicitada. Finalmente, se reitera la observación hecha en el punto anterior, respecto a la invocación que hace el apelante del oficio ID-148-2015 y la referencia al folio 254 del expediente administrativo, siendo que dicho oficio no consta en el expediente como tampoco lo alegado consta en el folio señalado,

en su lugar consta otra información (hecho probado 9), siendo que en el Acuerdo del Consejo de Administración No. 507-15 (Artículo III-i de la Sesión Ordinaria No. 48-2015, celebrada el 17 de diciembre de 2015), se adjudica de conformidad con el criterio técnico oficio ID-150-2015 (hecho probado 11), siendo que es hasta después de la presentación de su recurso, en atención a la audiencia inicial que le fue concedida, que el apelante empieza a referirse a un oficio que no consta en el expediente administrativo, cuya copia no aporta tampoco y que en todo caso no es que el sustenta el acto de adjudicación que está impugnando. Por las razones expuestas, se **declara sin lugar** este extremo del recurso. **2) Sobre el plan de mantenimiento.** Señala **el apelante** que el cartel estableció en el punto 15.6 que el plan de mantenimiento rutinario no debía tener costo alguno para JAPDEVA durante el periodo de la garantía de funcionamiento, excepto el costo de los repuestos y/o consumibles utilizados en las rutinas de mantenimiento, siendo que AUTOSTAR propone un plan de mantenimiento con un costo de US\$18,000,00 aplicable durante la vigencia de la garantía de funcionamiento (100,000km ó 3 años), monto que no incluye el costo de los repuestos y/o consumibles, lo cual aun cuando se trata de un incumplimiento grave, JAPDEVA optó por "no adjudicarlo", por lo que se cuestiona ¿cuánto le costará el mantenimiento? ¿cómo se va a comprar un cabezal sin mantenimiento durante la garantía?, señalando que la Administración minimiza el punto y los declara elegibles, pero no resuelve el tema de cómo piensa hacerle frente al mantenimiento en la fase de ejecución contractual, por lo que si su oferta era inelegible por un tema técnico menor, como la capacidad de arrastre, con mucha mayor razón lo era la oferta de AUTOSTAR por este grave condicionamiento comercial en su oferta. **El adjudicatario** señala que en su oferta presentó el precio desglosado, indicando el costo del mantenimiento, ya que aunque se brinde dentro de la garantía, el costo se debe prever. Informa que posterior a la presentación de la oferta se le indicó a la Administración, que para ajustarse al presupuesto se daba la opción de ofrecer el cabezal sin mantenimiento, lo cual no dio ninguna ventaja comparativa a su oferta porque era la única susceptible de adjudicación y porque su precio siempre fue comparable en igualdad de condiciones respecto a las demás ofertas. **La Administración** indica que la recurrente no lleva razón por lo siguiente: El punto 15.6 del cartel no se estableció como un requisito de admisibilidad que pudiese ser motivo de exclusión de ofertas del concurso; además, el plan de mantenimiento rutinario no es parte del objeto de contratación, por lo que la Administración puede prescindir del mismo debido a que no representa un aspecto esencial de la contratación en mención. Cuando se trata de incumplimientos de aspectos no

esenciales e intrascendentes no implica que se deba excluir la oferta (refiere al artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), y la Administración razonó en el análisis de la oferta que, bajo otro escenario de contratación, buscará la opción más ventajosa para contratar con el adjudicatario el plan de mantenimiento del cabezal durante el periodo de garantía. **Criterio de la División:** El cartel de la licitación en el punto 15 (folio 56 del expediente administrativo), estableció que la oferta debe contener un plan de mantenimiento preventivo y/o rutinario elaborado según plazos y estándares de calidad del fabricante para el cabezal aplicable durante la vigencia de la garantía, debiéndose consignar en el plan que los mantenimientos rutinarios no tendrán costo alguno para JAPDEVA durante el periodo de la garantía, excepto el costo de los repuestos o consumibles utilizados en cada rutina. Con vista a la oferta de AUTOSTAR (hecho probado 3a), se tiene que este no se sujetó a la condición cartelaria, en el tanto asignó un monto específico al mantenimiento preventivo por el plazo de garantía, sea por \$18.000 (hecho probado 3a). De conformidad con el criterio técnico ID-150-2015 (hecho probado 8a) la Administración consideró que la oferta de AUTOSTAR es técnica y financieramente admisible al concurso y que a pesar de que no cumple con la condición referida, ello es “intrascendental” y no debe ser excluida, basado en el párrafo segundo del artículo 83 del RLCA, pues el no incluir el cobro de la mano de obra en el plan de mantenimiento preventivo, no es un incumplimiento de un aspecto esencial del objeto de contratación, al no tratarse de un componente del objeto contractual, manifestando la Administración en su criterio técnico ID-150-2015, considerado a efectos de la adjudicación (hecho probado 11), que JAPDEVA podrá contratar el servicio de mantenimiento preventivo bajo otros escenarios que convenga a sus intereses y que tiene la opción de realizar el plan de mantenimiento vía administración, porque cuenta con un taller mecánico calificado para realizar las rutinas de mantenimiento preventivo (hecho probado 8a). La decisión de JAPDEVA no violenta el principio de igualdad, puesto que – tal y como se concluye de lo resuelto en los dos puntos anteriores de este Considerando-, AUTOSTAR es la única oferta elegible de las dos presentadas (hecho probado 2), ello aunado a que el plan de mantenimiento si bien era un requisito del cartel, no se trata de un aspecto vinculado a la funcionalidad del objeto contractual, siendo que a criterio de JAPDEVA su incumplimiento es intrascendente, al no tratarse de un aspecto esencial del objeto, por lo que al amparo del numeral 89 pre citado, razona porqué la oferta no debe ser excluida. Conoce este órgano contralor que en la decisión inicial (hecho probado 1), se indica que *“La procedencia de la contratación se debe a la*

necesidad de adquirir un Cabezal acorde a las condiciones y especificaciones técnicas del Cartel adjunto" (el subrayado no corresponde al original), por lo que JAPDEVA en atención a su necesidad, a la satisfacción del interés público en ella representado, contando con una única oferta elegible que cumple con las condiciones y especificaciones técnicas (hecho probado 8a) y con opciones varias a las cuales podrá acudir para efectos del plan de mantenimiento, sea contratarlo bajo otros escenarios que convenga a sus intereses o acudiendo al taller mecánico con el que cuenta, según se indica en el oficio ID-150-2015, (hecho probado 8a), o buscando incluso una opción más ventajosa para contratar con el adjudicatario (según señala en su respuesta a la audiencia inicial), ha optado por una decisión que no representa un trato desigual respecto a otro oferente, en el tanto no lo hay. Tratándose de la forma en que se dará el plan de mantenimiento, bajo cualquiera de los escenarios planteados, ello será una decisión que queda bajo la responsabilidad de JAPDEVA, en acatamiento al buen uso de los recursos públicos. Por las razones expuestas, se declara sin lugar este extremo del recurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 85 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 176, 178, 180 inciso a), 182 y 183 de su Reglamento **se resuelve: 1) Declarar sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por **MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2015LA-000006-02** promovida por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), para la compra de un cabezal, acto recaído a favor de AUTOSTAR VEHÍCULOS S.A. por el monto de \$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares con cero centavos), **acto que se confirma. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y Redacción por: Carolina Cubero Fernández
CCF/yhg

NN: 04061 (DCA-0828-2016)

NI: 1157,1187, 1605, 2066, 2641, 3296, 3321, 5691, 5777, 7269, 7280, 7290, 7291, 7292, 7380, 7422, 7677, 7784, 7838, 7886, 7918, 7936, 8032
G: 2016000732-2